

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A presentó respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado el día 17 de noviembre de 2021, indicando que procedió a asignar cita para la radicación de la documentación necesaria para agotar el estudio pensional, la cual se realizó el día 22 de noviembre de 2021 y en cuanto a la orden contenida en el tercer numeral del fallo de tutela dijo que agotó todas las actuaciones administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico tendientes a la conformación de una liquidación provisional que genere un bono pensional tipo A, sin embargo, se presentó un conflicto obrero patronal y estatal suscitado entre el empleador HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY que certifica que realizó cotizaciones a CAJANAL y que por tanto la entidad responsable del vínculo certificado sería la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 100 de 1993, pero a pesar de esto, la Nación representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rechazó su participación dado que informó que esa entidad no se encuentra asumida por la Nación y que para que sea asumida se deben suministrar copias de las planillas de pago a CAJANAL y sin embargo, a pesar de haber sido solicitados dichos soportes, la entidad empleadora no los suministró y tampoco asumió los periodos certificados. De otra parte, se tiene memorial del abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES, quien manifestó que Porvenir procedió a dar una respuesta casi de forma inmediata a la Señora NELLYS MANJARRES en la que le informaban que su solicitud había sido recibida y que le habían dado tramite, que este último en cuanto al reconocimiento y pago de la prestación le informaron que este se encontraba supeditado a que la entidad Hospital del Copey, César se hiciera responsable del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por la fallecida señora ALBA ROSA MANJARRES VÁSQUEZ en dicha entidad, que al momento de dar esa respuesta no lo había hecho, por lo que en consecuencia dicho fondo había oficiado a la Procuraduría General de La Nación para que se iniciaran las actuaciones disciplinarias correspondientes, dejando ver que hasta que tal situación como mecanismo de presión a la entidad territorial es la única vía para la consecución del pago del mencionado bono. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, diciembre trece (13) de 2021.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXP. No. 2021-0125– ACCIÓN DE TUTELA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Accionante: ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado judicial de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ.

Con el fin de decidir sobre el trámite a seguir, respecto a lo manifestado por el abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ, relacionado con el cumplimiento de un fallo de TUTELA proferido a favor de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ, de conformidad al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como encargado del cumplimiento de sentencias judiciales de dicha entidad, para

que en forma INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 03 de noviembre de 2021, específicamente en lo que respecta a proceder a realizar todas las gestiones necesarias para la generación del bono pensional que permita resolver la pretensión de devolución de aportes que requiere la actora y a otorgar respuesta en los términos legales, sin dilación alguna.

Para el efecto se le remitirá copia del memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, aclarándose que junto con el primer requerimiento ya se corrió traslado del escrito incidental allegado por el accionante el día 10 de diciembre de 2021, **concediendo un término perentorio de dos (2) días para descorrer el respectivo traslado, de igual manera y en el mismo término deberán acreditarse la Representación Legal de las mencionadas Entidades.**

Lo anterior so pena de incurrir en Desacato sancionable con arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ERNESTO FIDEL ROJAS LARA
JUEZ